

## INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

MIGUEL AYUSO (ed.), *El derecho natural hispánico: pasado y presente*, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba: España, 2001, 774 págs.

El volumen que comentamos consiste en la edición de las Actas de las II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural, celebradas en la ciudad de Córdoba, del 14 al 19 de septiembre de 1998. Vale la pena tener presente que se trata de la continuidad de una tradición, inaugurada por unas Primeras Jornadas, cumplidas durante 1972 en Sevilla, que convocara el prestigioso jurista, filósofo, historiador y escritor político Francisco Elías de Tejada y Spínola. De estas jornadas surgió el volumen colectivo titulado *El derecho natural hispánico*, publicado en 1973. Los herederos de aquella estela, como dice el editor en la presentación, creyeron valioso continuar el empeño, ahora bajo la dirección de Juan Vallet de Goytisolo, otro extraordinario jurista y polígrafo hispano.

El voluminoso texto reúne, además del prólogo y de la presentación, treinta y tres trabajos y un discurso de clausura, que estuvo a cargo del reconocido iusfilósofo argentino Guido Soaje Ramos. Convocaron estas II Jornadas a los más importantes estudiosos del derecho natural en la actualidad de Europa y América. Reténganse sus nombres para cobrar conciencia de la relevancia de la reunión y de la seriedad y la trascendencia de las ponencias: por España estuvieron presentes el mentado Juan Vallet, Dalmacio Negro, José Miguel Serrano, Evaristo Palomar Maldonado, Gabriel García Cantero, José María Castán Vázquez, Miguel Ayuso, Carlos Pérez del Valle, Estanislao Cantero Núñez y Consuelo Martínez-Sicluna y Sepúlveda; de Francia intervinieron Philippe Bénéton, Michel Bastit, Alain Sériaux y François Vallançon; por Italia participaron Danilo Castellano, Francesco Gentile, Pietro Giuseppe Grasso, Mauro Ronco y Giancarlo Giurovich (†); de Portugal asistieron Paulo Ferreira de Cunha y Mario Emilio F. Bigotte Choro; y por Austria y Alemania estuvieron presentes Wolfgang Waldstein y Hort Seidl. Los americanos presentes fueron Juan Antonio Widow y Gonzalo Ibáñez Santa María, por Chile; Félix Adolfo Lamas, Bernardino Montejano, Héctor H. Hernández y Guido Soaje Ramos, por

Argentina; Ricardo Henry Marques Dip y Clovis Lema García, por Brasil; y Thomas Molnar y Michael B. Ewbank, por los Estados Unidos de Norteamérica.

La larga lista de participantes habla por sí sola, pues todos ellos son especialistas de prestigio internacional. Sin embargo, la clave del éxito de la reunión y de la publicación de sus actas no radica sólo en ello, sino en la adecuada distribución temática, que ha llevado a ordenar las distintas ponencias en cinco partes, de las que damos cuenta. La Primera Parte contiene el discurso de Juan Vallet de Goytisolo, una «Panorámica introductoria al derecho natural hispánico» (págs. 27-45). Se trata de una magistral lección en la que, luego de precisar las dos grandes perspectivas del derecho natural desde el punto de vista de su teoría o de su praxis, el maestro se interna en la consideración por los juristas hispanos del derecho natural en sí, para posteriormente mostrar cómo en la España medieval y moderna se dieron teorías idealistas en cuanto al derecho natural (especialmente en las enseñanzas de Francisco Suárez y de Diego Vincencio Vidanía), aunque abrumadoramente se impusiera la tendencia realista, a través del Doctor Breviloquo, de Francisco de Vitoria y de Domingo de Soto, entre otros. Vallet se detiene luego en la praxis del derecho natural, esto es, su arte práctico, señalando el empleo de la pauta natural y de la buena razón por distintos juristas hispanos, destacándose el aporte de Tomás Mieres y Fernando Vázquez de Menchaca. Concluye don Juan Vallet preguntándonos si entre nuestros juristas existe el *sensum naturalis* y la *naturalis ratio*, es decir, «si nuestra mente va de la luz de las ideas a las cosas, o bien de las cosas, iluminadas con nuestra luz intelectual, a las ideas, en un enriquecedor ir y venir».

La Parte Segunda aborda un panorama general de las cuestiones universales que suscita el derecho natural. Ha sido dividida en seis grandes apartados. El primero trata del derecho natural hispánico entre los diversos iusnaturalismos: colaboran Dalmacio Negro, con agudas reflexiones sobre «Orden y derecho natural» (págs. 51-75), y Félix Lamas con un estudio sobre la «Fecundidad de la Escuela Española del derecho natural y de gentes» (págs. 77-105). La segunda cuestión plantea la situación del derecho natural entre el ser y el deber ser, que no es otra la ontología del derecho natural: a esclarecer este punto apuntan los trabajos de Juan Antonio Widow, «El derecho natural: su realidad y conocimiento» (págs. 109-118), y de José Miguel Serrano, «El derecho natural: ontología y criteriología» (págs. 119-128). La tercera cuestión versa sobre el derecho natural y su relación con la historia y la naturaleza, que es explicada por Evaristo Palomar, en una ponencia sobre «Naturaleza, historia y derecho en el derecho natural hispánico» (págs. 131-150), que rinde tributo y sigue las reflexiones de Elías de Tejada a propósito de la tradición y el tradicionalis-

mo hispano. Cuarta cuestión: el derecho natural entre la ética y la política, motivo de las acertadas y profundas reflexiones de dos pensadores sobrios y profundos, Danilo Castellano, a propósito de «El derecho natural, fundamento ético de la política» (págs. 153-165), y Philippe Bénéton, sobre «Técnica y fines de la política» (págs. 167-174). Debo confesar aquí que, más allá de las breves ponencias mencionadas, Castellano y Bénéton nos invitan a una nueva y actualizada intelección de las raíces éticas de la política, desde el trasfondo tradicional del derecho natural. El derecho natural entre el hecho y la ley, motiva los trabajos de la quinta sección de esta parte, reuniendo las ponencias de Michel Bastit, conocido discípulo de Michel Villey, sobre «El método del derecho natural» (págs. 177-196), y de Paulo Ferreira da Cunha, sobre «Metodología del derecho natural» (págs. 197-243). Concluye esta parte con una última cuestión, de gran importancia, la pedagogía del derecho natural, que da lugar a que Marques Dip reflexione sobre «Tres puntos básicos para una pedagogía de introducción a la doctrina del derecho natural» (págs. 247-283), enseñando la riqueza que entraña la enseñanza (hoy diríamos, interdisciplinar) del derecho natural; y a la encendida y fina defensa de «El principio de subsidiariedad como reapertura de una pedagogía del derecho natural» (págs. 285-296), a cargo de Francesco Gentile.

Resulta difícil superar esa segunda parte, donde todas las cuestiones, eternas y actuales, que plantea y motiva el derecho natural son abordadas con cuidado y erudición. Mas, la Parte Tercera se adentra en lo que podría llamarse la penetración del derecho natural en los diversos ámbitos del derecho humano y de la ley positiva. En primer término, se analiza el derecho privado a la luz del derecho natural, en las colaboraciones de Gabriel García Cantero, «Derecho civil y derecho natural: temas y autores» (págs. 301-327), y de José M.<sup>a</sup> Castán Vázquez, «Las bases iusnaturalistas del derecho privado hispanoamericano» (págs. 329-349). En la primera, García Cantero se pregunta por la situación del derecho natural frente a la codificación y desgrana la permanencia del iusnaturalismo en los civilistas españoles, concluyendo con el problema que significa ser un jurista iusnaturalista después de la constitución de 1978. En la segunda, Castán señala cómo el iusnaturalismo hispano penetró en el derecho de Indias, de qué manera fue combatido por el iusnaturalismo racionalista y el positivismo de la codificación americana, y termina analizando la continuidad del iusnaturalismo hispánico en los privatistas hispanoamericanos del siglo XX. La segunda sección enfrenta al derecho natural con el derecho público. Los trabajos que tratan el tema brotan de la pluma de Miguel Ayuso, «Derecho público y derecho natural» (págs. 353-379), y de Pietro Grasso, «Derecho natural y derecho constitucional» (págs. 381-404). Si me detengo en estas ponencias es por personal atracción hacia el tema: ambas sugieren, en

principio, la incomunicabilidad entre el derecho natural y el constitucionalismo racionalista brotado de las revoluciones del siglo XVIII, ideas que se difunden en América en el XIX. Sin embargo, los dos autores se detienen en revisar de qué modo algunos vestigios del derecho natural subsisten en las constituciones racional-normativas y cómo puede reconstruirse la injerencia del derecho natural a través de las grietas del edificio constitucional normativista de fines de siglo XX. Finalmente, con verdadero acierto de los organizadores, se trata del derecho penal a la luz del derecho natural. Dos nuevas comunicaciones intentan esclarecer la relación: la de Pérez del Valle, quien sugiere cuáles pueden ser «Los fundamentos de una teoría iusnaturalista de la imputación» (págs. 407-426); y la de Mauro Ronco, que trata de los «Principios del derecho penal y certezas de sentido común» (págs. 427-459), deteniéndose particularmente en la cuestión de la pena.

La Parte Cuarta intenta brindar una visión del derecho natural en Europa y América. Resulta ilustrativa esta panorámica, que nos pone en contacto con la presencia, y a veces la ausencia, del derecho natural hispano en las tradiciones jurídicas de diversos países. W. Waldstein y H. Seidl, reflexionan sobre el derecho natural en el mundo germánico; el primero, brindándonos un amplio panorama (págs. 465-479) en el cual se percibe un paulatino alejamiento del positivismo y una aproximación al derecho natural; el segundo, contribuyendo a la restauración del derecho natural «desde una perspectiva filosófico-antropológica» (págs. 481-492). Sigue la ponencia de Molnar sobre «El derecho natural y el derecho positivo en el mundo anglosajón» (págs. 495-500), brevísima reseña de una relación todavía indefinida pero alentadora; y una aguda indagación de Michael Ewbank, cuyo título lo dice todo: «El derecho natural estadounidense: el máximo de minimalismo» (págs. 501-519). En Francia, el zigzagueante camino del derecho natural en el pasado siglo es descrito por Alain Sériaux en su «Panorama del derecho natural en Francia a fines del siglo XX» (págs. 523-536), quien muestra su renacimiento a través de la ética y la política; y François Vallançon nos enseña de qué forma puede renacer el derecho natural, a pesar de que pareciera muerto, a través de las semillas sembradas por el querido Michel Villey (págs. 537-549). El caso italiano es estudiado por G. Giurovich, en su «Historia del derecho natural en Italia en el siglo XX» (págs. 553-594), quien, yendo de B. Croce a S. Cotta, rastrea la suerte del iusnaturalismo en autores tan diferentes como Bobbio, Ambrosetti, Graneris y Olgiatei, entre otros. Concluye el autor rescatando el reverdecer de iusnaturalismo tras los aportes actuales de Francesco Gentile y Danilo Castellano, dos colaboradores de esta obra. El derecho natural en el mundo lusitano es el tema abordado por Bigotte Chorão en cuanto a la «cultura portuguesa» (págs. 597-614), y por Clovis Lema García en lo que se refiere al Brasil (págs. 615-631);

si, en ambos casos, la situación del derecho natural parece semejante a la de los otros países, cabe destacar la señera figura de José Pedro Galvão de Sousa, uno de los más célebres representantes del iusnaturalismo lusitano. El iusnaturalismo en el mundo hispanoamericano es estudiado en tres colaboraciones: B. Montejano se refiere al tema mediante una aproximación temática (págs. 635-656), en la que se muestra de qué manera el legado hispánico es primero sopesado para luego ser descartado, dando lugar a una equívoca historia hasta nuestros días; H. H. Hernández rastrea meticulosamente a «Los cultores argentinos del derecho natural» (págs. 657-676), reconstrucción amplia y generosa, que tiene su hito en la obra del maestro Tomás Casares; finalmente, G. Ibáñez nos enseña «La crisis de la cultura jurídica en Chile, hoy» (págs. 677-690) y que ejemplifica con algunas materias —generalizables a otras naciones del subcontinente—, a saber, los derechos humanos, el régimen jurídico de la familia, los impuestos, la pena de muerte y la ley de amnistía. La cuarta parte finaliza con dos trabajos referidos al derecho natural en España. El primero, debido a Estanislao Cantero, es una fina y erudita relación sobre el «Panorama del derecho natural en España» (págs. 693-728), que trata de mostrar la suerte del derecho natural hispano en dos momentos claves: el período anterior a la constitución del 1978, en el que se impone la tradición secular del iusnaturalismo a través de grandes juristas; y los últimos veinticinco años, en los que se advierte un retroceso e incluso un abandono de esa tradición por juristas ligados a ella. El segundo, elaborado por Consuelo Martínez-Sicluna, centra su estudio en «La filosofía del derecho en la España de hoy» (págs. 729-755), aborda los campos temáticos de la filosofía del derecho cultivada actualmente en España, en los cuales es dable advertir la íntima relación con los problemas clásico del derecho natural.

El discurso de clausura, que pronunciara Guido Soaje Ramos, es una elaborada meditación sobre la originaria matriz griega del derecho natural de la tradición cristiano-occidental (págs. 759-766). No deja, nuestro conocido profesor, de sugerir algunos temas cruciales a considerar en futuras jornadas, con lo cual despierta la esperanza de que aquel empeño tejadiano se renovará en un futuro no muy lejano.

No puedo concluir este comentario, ya extenso, sin responder a un interrogante que late a partir de la lectura del nombre de las Jornadas y del título de este libro. ¿Por qué derecho natural hispano y no derecho natural, a secas? Miguel Ayuso nos lo ha explicado en su presentación de los trabajos compilados, y su respuesta la he dejado para el final porque interpreta el espíritu que campea en todo el texto y la razón por la cual resulta legítimo el calificativo. De lo que se trata aquí es de aprender «la originalidad del derecho natural hispánico entre los distintos iusnaturalismos» (pág. 21); y, más especí-

ficamente, la pervivencia del derecho natural clásico, católico, en las Españas, cuando Europa se rindió a la tradición racionalista, protestante, del derecho natural moderno. Por eso, si esta última se ha vuelto la tradición europea; aquélla, la primera, se conserva mejor y se la llama correctamente como tradición hispánica.

JUAN FERNANDO SEGOVIA